

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Honorarios - Sucesión
Demandante: Heriberto Valencia Gómez
Demandados: Hilda Cecilia Sáenz Pinto
Radicado: 11001-31-10-031-2019-00626-01

Magistrado sustanciador: **IVÀN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Sería el caso continuar con el trámite del presente asunto, relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor HERIBERTO VALENCIA SÁENZ contra la sentencia del 19 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, sino fuera porque, verificado nuevamente el expediente se avizora que la providencia es inapelable.

A N T E C E D E N T E S

1.- Ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá cursó el proceso de sucesión de FRANCISCO SÁENZ RODRÍGUEZ, dentro del que, a su vez, se adelantó incidente de regulación de honorarios de HERIBERTO VALENCIA GÓMEZ en contra de HILDA CECILIA SÁENZ PINTO, resuelto en proveído del 1 de marzo de 2017, así:

“PRIMERO: FIJAR como honorarios profesionales al doctor HERIBERTO VALENCIA GÓMEZ y a cargo de la señora HILDA CECILIA SÁENZ PINTO, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$13.835.472.00), menos los abonos recibidos por el incidentante por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), deberá cancelar la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$9.835.472.00).

SEGUNDO: Declarar que la presente providencia presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a costa de las partes interesadas las copias que de la presente providencia lleguen a solicitar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte incidentada, para lo cual se

fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000 (...)”

2. A continuación, el señor HERIBERTO VALENCIA GÓMEZ, con fundamento en el auto del 1 de marzo de 2017, radicó demanda ejecutiva, con el fin que se librara mandamiento de pago en contra de HILDA CECILIA SÁENZ PINTO, por la suma de \$9.835.472 pesos por concepto de honorarios y, \$250.000 por concepto de agencias en derecho.

3. Inicialmente la actuación cursó ante el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, despacho que, en auto del 13 de junio de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia, ya que, la ejecución de los rubros fijados en proveído del 1 de marzo de 2017, debía tramitarse bajo los presupuestos del artículo 306 del Código General del Proceso, ante el mismo Juez de conocimiento que fijó los honorarios, esto es, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de la misma ciudad.

4. El Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, libró mandamiento de pago el 16 de octubre de 2019, por la suma de \$10.085.472, correspondientes a los honorarios fijados en proveído del 1 de marzo de 2017 y costas aprobadas el 6 de abril de esa misma anualidad. Y, por los *“intereses sobre el referido capital, el 6% anual, a partir del cuarto día hábil siguiente a la ejecutoria del auto que señaló dichos honorarios hasta su pago total”*.

5. Surtido el trámite respectivo, en audiencia del 19 de julio de 2022, el Juzgado profirió sentencia en la que resolvió *“NEGAR el mandamiento de pago”*, tras declarar probada la excepción denominada *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE LA OBLIGACIÓN”*.

6. En auto del 27 de enero de 2023, este Tribunal, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia del 19 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: *“... tal*

enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley."

En el presente caso, se rememora, se suscitó la alzada contra la sentencia del 19 de julio de 2022, emitida dentro del proceso ejecutivo tramitado a petición del señor HERIBERTO VALENCIA GÓMEZ en contra de HILDA CECILIA SÁENZ PINTO, siguiendo los presupuestos del artículo 306 del Código General del Proceso que dice *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"*.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la apelabilidad de las ejecuciones tramitadas acorde con el art. 306 *ibídem*, depende la cuantía de las pretensiones, independientemente si el proceso principal, esto es, el que estableció la obligación hubiese sido de primera instancia. En concreto consignó la mencionada Corporación:

"...si bien, el origen de la condena (...) fue el proceso ordinario de mayor cuantía lo cierto es que se trata de una ejecución de «mínima cuantía» que en aplicación del factor de asignación de competencia por conexión debe ser asumido por el juez que conoció el trámite inicial de conformidad con lo previsto por el artículo 306 del Código General del Proceso que prevé la ejecución de la sentencia cuando se impone una condena (...), empero el juicio ejecutivo se rige por las reglas propias del proceso de mínima cuantía, comoquiera que el monto ejecutado \$26.943.643 no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la presente anualidad está estipulada en \$31.249.680..."¹.

En este caso, la ejecución promovida por el señor HERIBERTO VALENCIA GÓMEZ, consiste en el cobro de \$9.835.472 pesos por concepto de honorarios y, \$250.000 por concepto de agencias en derecho, fijados en proveído del 1 de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC14816-2018, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco.

marzo de 2017, es decir, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, juicio de única instancia, debido a que las pretensiones no superan 40 salarios mínimos mensuales vigentes (art. 25 del C.G.P).

Siendo que, el artículo 321 de Estatuto General del Proceso, establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia*", presupuesto que no cumple en este caso el proveído del 19 de julio de 2022, ya que se trata de una sentencia emitida en un proceso de única instancia, la conclusión no es otra sino que el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

A pesar que, en proveído del 27 de enero de 2023, esta Corporación había admitido a trámite el recurso de apelación, lo cierto, es que, por ser palmaria la improcedibilidad de tramitar la alzada debe dejarse sin valor ni efecto la mencionada admisión. Lo anterior es posible, atendiendo que el artículo 132 del Código General del Proceso, impone que "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*", norma sobre la cual ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"La norma en cita cumple fines de lealtad y celeridad, pues si las partes conocen vicios formales en la actuación procesal, y no lo alega cuando se ejerce el control de legalidad, no podrá aducirlo en etapas posteriores, a menos que surjan hechos sobrevinientes a esa etapa.

No obstante, si la irregularidad resulta esencial, sin que por la misma puedan cumplirse los fines del proceso, debe el funcionario judicial impedir su permanencia, y nada obsta para reexaminar los hechos que la ocasionen"².

Por lo someramente expuesto, tras declarar sin valor ni efecto el auto del 27 de enero de 2023, será inadmitido el recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2022), por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá y, se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se, **R E S U E L V E**

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del veintisiete (27)

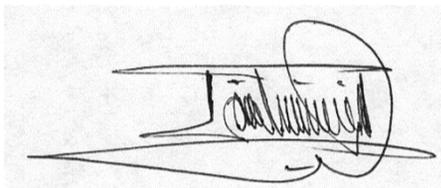
² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC13863-2022, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Forero Silva.

de enero de dos mil veintitrés (2023), que admitió a trámite la alzada interpuesta por el señor HERIBERTO VALENCIA GÓMEZ.

SEGUNDO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

TERCERO. - DEVOLVER oportunamente las copias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado